

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 24/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA	Auto termina proceso por Pago	23/02/2021		
41001 3103003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto Decide Reposición Y concede apelación en el efecto devolutivo	23/02/2021		
41001 3103003 2019 00144	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto decide recurso No reponer el Mandamiento de Pago y negar la vinculación de entidades	23/02/2021		
41001 3103003 2021 00040	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS	Auto inadmite demanda	23/02/2021		
41001 3103003 2021 00047	Verbal	JESUS ALBERTO QUINTERO DIAZ Y OTROS	HECTOR FABIAN COMETA URIBE	Auto declara impedimento	23/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/02/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA
Radicación	41001 31 03 003 2017 00178 00

Estudiada la solicitud formulada por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada mediante escrito allegado vía correo electrónico el dieciocho (18) de febrero de 2021, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad, por lo tanto, se accederá a lo solicitado junto con el levantamiento de las medidas cautelares respectivas.

Por su parte, por solicitud de la parte ejecutada se ordenará el desglose de los documentos los contentivos de la obligación que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para ser entregados a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra DORA YANETH SANCHEZ RIVERA, por pago total de la obligación a cargo de la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicas con ocasión del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos los contentivos de la obligación que sirvieron de base para la admisión de la demanda con

las constancias del caso, para ser entregados a la parte demandada (numeral 3 del artículo 116 del C.G.P).

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2017-00178/NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2018 00041 00
PROCESO : Ejecutivo Singular
EJECUTANTE : JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
EJECUTADO : ANA MARIA CARRERA ARENAS y OTROS
DECISIÓN : Confirma auto

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial, a través del cual se negó la solicitud de nulidad y demás peticiones presentadas por el apoderado judicial del demandado Héctor Carrera Arenas.

El recurrente funda su inconformidad en que el despacho no hizo el análisis correspondiente a los artículos 87, 90, 94 y 121 del Código General Proceso, debiendo decretar la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, porque en el mismo no se libró contra los herederos indeterminados y no se ha emitido sentencia por la falta de notificación de los demandados, por lo tanto, el juzgado carece de competencia.

Insiste en la falta de validez de la notificación realizada a la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA, quien desde el año dos mil diecinueve (2019) fue declarada interdicta, designando como su curadora a su hija PIEDAD DEL CARMEN CARRERA y esposa del demandante JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA, al igual que la notificación de la señora ANA

MARÍA CARRERA ARENAS, pues la residencia actual de la misma se encuentra en la Guajira y no en la ciudad de Neiva.

Considera que se ha configurado una nulidad en las notificaciones realizadas a las señoras ANA MARÍA CARRERA ARENAS y MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA, pues las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en la normatividad aplicable, pues a pesar de tener pleno conocimiento de la incapacidad que asiste a la señora ARENAS DE CARRERA, la parte demandante actuando de mala fe, no ha notificado en debida forma a las demás demandadas.

Finalmente, en cuanto a la falta de competencia, señala que revisados los tiempos que han transcurrido, el inciso 3 del artículo 90 del CGP, establece un término perentorio para que si a bien lo tiene el despacho se dicte sentencia. Resalta que la parte interesada tenía hasta el treinta (30) de abril de 2018 para notificar a los demandados, sin embargo, dicha carga no fue cumplida sino hasta el veintiséis (26) de octubre de 2019, por lo que considera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el juzgado carece de competencia para resolver cualquier actuación en el presente proceso, quedando inhabilitado para realizar cualquier actuación desde hace más de un (1) año, ocho (8) meses y diecinueve (19) días.

En este orden de ideas, solicita se revoque el auto del dos (2) de diciembre de 2020, para que, en su lugar, declare la nulidad del auto de mandamiento de pago, ordene la prescripción y la falta de competencia para conocer del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar

una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado del demandado Héctor Carrera Arenas interpuso en contra del auto del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), al considerar que en el presente caso se configura la causal de nulidad, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al igual que el despacho carece de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de CGP.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar que mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2020 se ordenó la notificación de los herederos indeterminados, realizándose por secretaria el emplazamiento de los mismos a través de JUSTICIA XXI WEB, el pasado doce (12) de enero de 2021, por lo tanto, no puede afirmarse, que no se practicó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo o el emplazamiento de las personas indeterminados, pues dicha actuación puede hacerse de manera oficiosa en cualquier tiempo y antes de que se profiera sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón suficiente para concluir que en el presente caso no se configura la causal de nulidad aludida por el recurrente, tal y como se señaló en el auto objeto de recurso.

Igualmente, es importante tener en cuenta que el término de treinta (30) días consagrado en el artículo 90 del C.G.P. invocado por el recurrente, es el término dado **al Juzgado para notificar al demandante o ejecutante** el auto admisorio o mandamiento de pago, para efectos de aplicar el término señalado en el artículo 121 ejusdem, y de ninguna manera, se trata de un término conferido al demandante para notificar a los demandados.

En relación con la prescripción alegada conforme las disposiciones contenidas en el artículo 94 del CGP, por tratarse de hechos que pueden extinguir el derecho o que atacan las pretensiones de la demanda, deben ser invocados a través de los medios de defensa señalados por el legislador para ese efecto.

En cuanto a las presuntas irregularidades en las notificaciones realizadas a la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA y ANA MARÍA CARRERA ARENAS, es preciso indicarle al recurrente que las demandadas a las que hace referencia no se encuentran notificadas, y en el eventual caso de que se presente alguna irregularidad que genere alguna nulidad, serán las demandadas las legitimadas para alegarla, pues recordemos que la nulidad por indebida notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 del CGP.

Finalmente, frente a la pérdida de competencia invocada por el recurrente, se advierte que este despacho judicial conserva competencia para conocer del presente asunto toda vez que la demanda fue asignada mediante acta de reparto el diecinueve (19) de febrero de 2018 y recibida por este despacho en día veinte (20) de febrero del 2018, a su vez se notificó por estado al demandante el auto que libra mandamiento el veinte (20) de febrero de 2018, es decir dentro del término establecido por el artículo 90 del CGP, lo que conlleva a que el término de trata el artículo 121 de CGP, empezara a contabilizarse a partir de la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el dos (2) de diciembre de 2020 y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito

Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el dos (2) de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad y demás peticiones presentadas por el apoderado judicial del demandado Héctor Carrera Arenas, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el dos (2) de diciembre de 2020, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con la motivación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2018-00041/NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE ENDOTEK LTDA.
DEMANDADO MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN 41001310300320190014400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por ENDOTEK LTDA. en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo al considerar que faltan los requisitos formales que las facturas deben contener como título ejecutivo complejo.

Expresa que, al tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, las facturas objeto del presente proceso y sus anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Señala que cuando se pretendan cobrar servicios de salud, no solo se debe presentar la factura sino que debe ir acompañada del contrato, documento en

el cual se encuentra consignado cuales soportes deben presentarse con la factura.

Sostiene que las facturas cambiarias como títulos valores deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra su recepción, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo que no se observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

De igual manera, manifiesta que el artículo 773 del Código de Comercio señala que en la factura igualmente deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud. Que, en este caso, no se adjuntaron con la demanda las facturas originales por parte del demandante, y en aquellas allegadas se puede evidenciar que no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que representa, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

Expone que lo anterior, es un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida también en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Expresa que ese requisito no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto se está refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no suplente. Que, los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago y deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución.

Además, manifiesta que para que se dé la aceptación tácita de las facturas, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 5, numeral 3 del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica *“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”* y que tal situación en el presente caso tampoco se evidencia cumplida.

Señala que las facturas allegadas no tienen el requisito de contar con la fecha de recibido por parte de medimas E.P.S. S.A.S. en el cuerpo original y tampoco cuentan con la firma de constancia o afirmación del paciente o de su acudiente de que se le prestó el servicio indicado en la factura.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Los documentos contemplados en el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 y aquellos señalados en la Resolución 416 de 2009 y 4144 de 1999, en el Decreto 4747 de 2007 y en la Ley 1122 de 2007, normas traídas para su examen por el recurrente, le restan claridad y exigibilidad a las facturas allegadas como báculo de la ejecución? y ¿Es procedente por la vía de la reposición consagrada en el artículo 430 del C.G.P. examinar los requisitos de los títulos que echa de menos el recurrente, entre ellos el recibido por parte de Medimás E.P.S. S.A.S, la aceptación del título y el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio?

Para resolver los anteriores planteamientos, el despacho encuentra necesario señalar que tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no es admisible ninguna controversia sobre los citados requisitos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En palabras del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, la forma de hacer valer la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo es un *“punto de especial interés debido a que de forma precisa se delimitan dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el primero de ellos se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 de CGP. El segundo es el atinente con la defensa de fondo del demandado, o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se ejecuta, los que en la práctica es usual confundir...”* (Código General del Proceso Parte Especial, pág. 426, Dupré Editores, Bogotá. 2018.)

En relación con el cuestionamiento de los requisitos formales del título, consagrado en el inciso segundo el artículo 430 del CGP, el mencionado autor indicó: *“Evidencia la disposición en comento, el cuidado que deben tener los ejecutados para aprestarse a la defensa de sus intereses una vez se les*

notifique el mandamiento ejecutivo... de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”

Así las cosas, la falta de requisitos formales del título se relaciona directamente con la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y es la ausencia de estas características las que se discuten por la vía del recurso de reposición.

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expresó sobre los requisitos del título ejecutivo lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Al examinar el presente asunto de cara a los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales analizadas, emerge que los documentos presentados como base de la ejecución resultan ser claros expresos y exigibles como pasa a explicarse:

La parte demandante promueve proceso ejecutivo con fundamento en las facturas No. 8676, 8677, 8678, 8919, 8920, 8921, 8922, 9261, 9262, 9263, 9264, 9621, 9622, 9623, 9624, 9625, 9626, 9527, 9659, 9660, 9661, 9662, 9937, 9939 10202, 10203, 10204, 10205, documentos que según se afirma en la demanda, contienen obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud entre ENDOTEK LTDA. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Tales documentos, por expresa disposición legal están sometidos a las normas consagradas en el Estatuto Tributario y en la Ley 1438 de 2011 y por ende,

cuando reúnen los requisitos para ello ostentan el carácter de título valor, tal como se desprende del parágrafo 1 del artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sustituyó el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, normatividad vigente para la época de la creación de las facturas, cuyo tenor literal señala “(...) *la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*”.

Así pues, tratándose de facturas expedidas con motivo de la prestación de servicios de salud entre las entidades del sistema, es suficiente con que en el escenario judicial reúnen los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, sin que resulte necesario para su ejecución la aportación de otros documentos o del cumplimiento de requisitos adicionales señalados en Decretos o Resoluciones que, en su lugar regulan otros tramites o procedimientos administrativos entre las entidades.

Sobre el punto, es importante recordar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 al dirimir el conflicto de competencia entre el Juzgado 6 Civil, 6 Laboral del Circuito de Bucaramanga y 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde enfatizó que en relaciones jurídicas de raigambre netamente civil o comercial donde se utilizan instrumentos garantes para satisfacer las obligaciones contraídas, ya sean facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, valdrá como pago aquellas en virtud de lo regulado en el artículo 882 del Código de Comercio. El Alto Tribunal expresó en esa oportunidad que:

“(...)Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.(...)

(...)Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”¹*negrita fuera del texto original.*

Del anterior pronunciamiento emerge que de las obligaciones derivadas de las relaciones de raigambre civil o comercial entre las entidades que prestan un servicio de salud en el marco del sistema de seguridad social, pueden estar incorporadas en facturas a las que, por expresa disposición legal, les son aplicables las normas del Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

Tal posición, también ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01, en donde se expresó:

“(…) Conforme a la normas en cita, la factura girada con ocasión a servicios de salud prestados en el contexto del Sistema General de Seguridad Social, no constituyen una estirpe distinta a la factura cambiaría desarrollada por la Ley 1231 de 2008, que al presentarse ante la autoridad judicial para su recaudo con la indicación de sus características implícitas, la interpretación efectuada por el juzgador de instancia, de entender que lo demandado era el cobro de facturas cambiarías, resulta razonable, conforme al principio de la congruencia que restringe las decisiones judiciales, en tanto que el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Rad. 2016-00178-00. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

artículo 281 del C.G.P. indica: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta".

De igual manera, al resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 28 de junio de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en este proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en auto del 15 de septiembre de 2020, sobre la observancia de la normatividad comercial en materia de títulos valores para el cobro de facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud, expresó:

"(...) Es menester reiterar lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustituido del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que se encontraba vigente para la época en que se crearon las facturas objeto de recaudo y al momento en que se exigio el cobro judicial por el ejecutante; la norma reza lo siguiente:

"la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008"(subrayado fuera del texto)

Tengase en cuenta que la ultima ley mencionada cuyo propósito era el de unificar la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, introdujo importantes modificaciones al Código de Comercio entre ellas, al artículo 774 con relación a los requisitos de la factura como título valor. Es así que tal como lo tiene plenamente decantado esta Corporación, las facturas aquí ejecutadas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, lo cual guarda simetría además con la postura adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud en el concepto 35471 publicado el 6 de junio de 2014 (...)

Así las cosas, forzoso resulta concluir que los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la ausencia de otros documentos distintos a las facturas traídas por la demandante para su ejecución, no está llamado a prosperar, pues como quedó visto, tratándose de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, la ley de manera expresa ha previsto la posibilidad de que las obligaciones entre las partes estén incorporadas en facturas, siendo aquel el título base de la ejecución.

En otras palabras, si las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud se encuentra incorporadas en facturas que reúnen los requisitos de la Ley 1231 de 2008 y del Estatuto Tributario, al ser consideradas títulos valores son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas

se incorpora, conforme lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio, sin que deba el ejecutante aportar otros documentos para conformar el título, pues no se demanda el pago de una suma de dinero contenida en un título complejo, sino en un título valor.

Bajo las anteriores consideraciones, no es procedente revocar el mandamiento ejecutivo, con base en la ausencia del contrato y de los demás documentos mencionados por el recurrente, dada la suficiencia de las facturas allegadas como títulos valores.

Ahora, frente a la ausencia de recibido, aceptación y recibido del servicio invocado por el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. a través del recurso de reposición, el despacho considera que a través del mencionado medio de defensa, pueden cuestionarse los requisitos formales del título, los que están limitados a la claridad, exigibilidad y al requisito de tratarse de una obligación expresa como se indicó en líneas arriba, sin que sea admisible por esta vía alegar la omisión de los requisitos que el título deba contener, dado que para tal efecto, el Legislador estableció otros medios de contradicción.

Es por ello, que los puntos de disconformidad planteados por el recurrente no pueden ser acogidos por el despacho y por ende se impone negar el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, dado que el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. solicita la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica dado que los recursos discutidos en este proceso hacen parte del sistema de seguridad social en Salud, el despacho NIEGA tal petición comoquiera que en los ejecutivos no procede la conformación del litisconsorcio en cualquiera de sus formas y tampoco la intervención reclamada se ajusta a alguna de las figuras señaladas en los artículos 63 al 72 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme a la motivación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica,

elevada por el apoderado de la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over the printed name and title.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00040.00

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra la señora MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06007076000930024 de fecha 18 de julio del 2011 y se condene a la demandada a restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-210552.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-210552, cuya restitución se pretende, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

2. No aporta que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.
3. No suministra la dirección física y electrónica en la que recibirá notificaciones la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 214.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar al doctor a la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 214.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

RAD: 2021-00040/P.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE(S) : JESÚS ALBERTO QUINTERO DÍAZ y OTROS
DEMANDADO(S) : HÉCTOR FABIÁN COMETA URIBE
RADICACIÓN : 41001310300320210004700

Sería del caso estudiar la admisibilidad o no de la demanda instaurada a través de apoderado por los señores Jesús Alberto Quintero Díaz, Luz Marina Sánchez Perdomo, en nombre propio y en representación de los menores María José Quintero Sánchez, Nicol Stefani Quintero Sánchez y Samuel Quintero Sánchez, Gloria Esperanza Díaz Corredor, José Inael Quintero Páez, Gloria Estefanía Quintero Díaz, Diana Marcela Quintero Díaz y Diego Alejandro Quintero Díaz, contra Héctor Fabián Cometa Uribe, de no ser porque el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad*

íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante Doctor STEVE ANDRADE MÉNDEZ, actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.¹

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.*³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer respecto

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

de la demanda verbal instaurada por **Jesús Alberto Quintero Díaz, Luz Marina Sánchez Perdomo**, en nombre propio y en representación de los menores **María José Quintero Sánchez, Nicol Stefani Quintero Sánchez y Samuel Quintero Sánchez, Gloria Esperanza Díaz Corredor, José Inael Quintero Páez, Gloria Estefanía Quintero Díaz, Diana Marcela Quintero Díaz y Diego Alejandro Quintero Díaz**, contra **Héctor Fabián Cometa Uribe**, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ